

SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que se recibe en el Despacho la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, donde es demandante la señora NOHRA DEL CARMEN BUITRAGO GUILLEN a través de apoderada judicial, en contra del señor LIBARDO ARCILA ARENAS. Como anexos de la demanda se aportaron:

- Copia auto Interlocutorio No. 235 del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas. (fl. 3-4)
- Poder suscrito por la señora NOHRA DEL CARMEN BUITRAGO GUILLEN a la Dra. BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA. (fl. 6)
- Copia del Registro Civil de Matrimonio entre los señores LIBARDO ARCILA ARENAS y NOHRA DEL CARMEN BUITRAGO GUILLEN. (fl. 7)
- Copia del Registro civil de Nacimiento de la señora MARYELI ARCILA BUITRAGO. (fl. 8).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARYURY ARCILA BUITRAGO. (fl. 9).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor SANTIAGO ARCILA BUITRAGO. (fl. 10).
- Copia de Acta de conciliación Extrajudicial de la Comisaria de Familia de Samaná, Caldas. (fl. 11-12).
- Copia de Carta Venta de un Derecho sobre propiedad raíz. (fl. 13-14).
- Copia carta venta No. 16050813. (fl. 15-16)
- Copia declaración juramentada ant corregidora con fines extraprocesales a petición del usuario. (fl. 17-18).
- Copia certificado de tradición con Matricula inmobiliaria No. 106-19506. (fls. 19-20).
- Copia sisma nacional de identificación e información del ganado bovino- SINIGAN. 8fl. 21).
- Copia Registro Único de Vacunación contra fiebre AFTOSA y BRUCELOSIS BOVINA. (fl. 22).
- Escrito de la demanda. (fls. 24-26).

Sírvase proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma se debe inadmitir, por las siguientes razones:

- Aun cuando los efectos del divorcio o de la separación de bienes conllevan a la disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 del Código Civil), en los primeros se busca establecer los hechos que configuran las causales de divorcio o separación de bienes señaladas en los artículos 154 y 200 ibídem, y en los segundos, una vez disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de las formas señaladas en la ley, se procede a su correspondiente liquidación, esto es, a la distribución entre los ex cónyuges de los bienes que la componen (artículo 1781 ibídem).

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante clarificar en sus pretensiones si lo que se busca es que se decrete la SEPARACION DE BIENES, con sus

consecuencias legales, o que se tramite la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, procedimientos completamente diferentes.

- Conforme los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P. se deberá indicar tanto el número de identificación como la dirección física del demandado, señor LIBARDO ARCILA ARENAS, teniendo en cuenta que con el escrito de la demanda se informa que se desconoce la dirección electrónica.

- En los hechos de la demanda, no se relacionan las actuaciones atribuibles al demandado, que permitan comprobar la configuración de las causales de separación de bienes señaladas en el artículo 200 del Código Civil, en concordancia con los artículos 165 y 154 ibídem y el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, razón por la cual deberá la parte demandante citarlas de manera inequívoca.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del CGP, así como lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 90 ibídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES presentada a través de apoderada por la señora NOHRA DEL CARMEN BUITRAGO GUILLEN contra el señor LIBARDO ARCILA ARENAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer Personería Jurídica a la abogada BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA identificada con T.P. N. 105.029 del C.S.J. para que represente legalmente a

la señora NOHRA DEL CARMEN BUITRAGO GUILLEN en el presente asunto, conforme poder memorial visible a folio 6.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez



Secretaría, _____ . El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria